

ACUERDO No. 144-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto uno: "Petición de modificación de contrato presentada por S.I.E.D.E.S, S.A. de C.V."**; de la sesión ordinaria número dieciocho, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2021 la sociedad Seguridad e Investigaciones Empresariales de El Salvador, S.A. de C.V. (en adelante S.I.E.D.E.S., S.A. de C.V.) presentó nota en la que señala que en seguimiento al Contrato LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA LA NO. 02/2021-CNR "SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y BIENES INSTITUCIONALES DEL CNR A NIVEL NACIONAL, AÑO 2021", hace referencia al pronunciamiento realizado por el señor Presidente de la República, sobre el aumento del 20 % al salario mínimo vigente, a partir del mes de agosto de 2021. Expresa que el aumento se verá reflejado en el pago de todas las prestaciones sociales de los trabajadores, sin embargo, explican que cuando se presentó la oferta económica para la contratación en referencia, se tomaron en cuenta los salarios y todas las prestaciones sociales que les corresponden a los empleados, sobre la base del salario vigente a esa fecha, por lo que ante el incremento antes señalado, solicitan que se modifique el contrato, en razón de su precio, por existir circunstancias imprevistas que han modificado las condiciones en las que originalmente fue suscrito dicho contrato, de conformidad al art. 83-A LACAP.
- II. Que en opinión de la UNAC (del año 2017) dijo que en estos casos se tiene que analizar los requisitos del artículo 83-A de la LACAP, lo que no se cumple conforme a lo que adelante se explicará; también que se debía analizar las prohibiciones contenidas en el artículo 83-B de la misma ley: situación en la que se puede incurrir, dado que es obligación del contratista asumir las obligaciones laborales de sus trabajadores; que se deben analizar las Bases de Licitación, situación que se indica más adelante a quién atribuye la responsabilidad del pago de las obligaciones laborales; tampoco es viable la figura de un ajuste de precios, en vista que aplica para contratos que su ejecución sobrepasa los 12 meses, situación que no es el caso que se analiza.
- III. Que según memorando UFI-223/2021 se expresó por la Unidad Financiera Institucional (UFI): *"Esta Unidad Financiera Institucional considera factible dar cobertura financiera, al 20 % del valor total contratado... por los meses afectados por el aumento del salario mínimo"*.
- IV. Que de forma general, no debe admitirse la modificación del contrato por razones derivadas del incremento de los costes salariales en razón del alza al salario mínimo; puesto que este valor entra dentro del concepto de riesgo y ventura del empresario. El incremento al salario mínimo no es algo imprevisible, pues las políticas de salarios mínimos y sus modificaciones y actualizaciones tienden a generar una distribución justa y equitativa de los ingresos, así como garantizar un salario



mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esa clase de protección. De tal forma, pretender que los salarios mínimos son estáticos y no pueden cambiar no es acorde a la finalidad y naturaleza del mismo, que -como ya se dijo- busca proteger a los trabajadores contra el pago de remuneraciones indebidamente bajas. El monto irá variando de acuerdo con las condiciones sociales y económicas de un momento determinado; y por tanto, el alza al salario mínimo es un factor que no cumple con el requisito de la "imprevisibilidad" al que hace referencia el artículo 83-A LACAP, sobre todo que su revisión está señalada realizarse cada 3 años.

V. Que trasladar el incremento al CNR implicaría que la institución asumiría el costo de los salarios de los empleados de S.I.E.D.E.S., lo cual vulneraría lo establecido en la cláusula 60 de las Bases de Licitación que en sus párrafos 1, 2 y 3, literalmente regulan: *"La contratista es la única obligada subsidiaria y solidariamente con los agentes de seguridad sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y demás prestaciones respecto con los agentes de seguridad, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, por ser ellos su empleador directo. Serán por cuenta del contratista todo lo relacionado a los salarios, seguros de vida las retenciones y pago de cuotas del Seguro Social y AFP, indemnizaciones, aguinaldos y cualquier otra obligación laboral o administrativa con cada uno de los empleados destacados en el CNR para cubrir el servicio contratado, así como también el pago de todas las demás prestaciones sociales y laborales establecidas por las leyes del país y la inversión en todas las actividades para el desarrollo de sus competencias. El contratista debe garantizar el pago puntual del salario y prestaciones de todo el personal que contrate para proveer el presente servicio, sin ninguna excusa"*.

VI. Que el artículo 43 de la LACAP señala: *"Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica..."*.

En el mismo orden existen sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo que sostienen: "En materia de licitaciones, el pliego de condiciones o bases de licitación conforma los límites específicos a los que, tanto la Administración como los ofertantes deben ceñirse" (SCA, 167-S-2003, 15/12/2004); "La Administración debe respetar lo establecido en las bases de licitación" (SCA, 141-2005, 16/10/2009).

Por lo expresado, pide al Consejo Directivo: Declarar no ha lugar a la solicitud presentada por S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V., de modificación del contrato LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA LA NO. 02/2021-CNR "SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y BIENES INSTITUCIONALES DEL CNR A NIVEL NACIONAL, AÑO 2021", en vista que no se cumplen con los requisitos de los artículos 83-A ni 88 LACAP, y contradice lo establecido en el numeral 60 de las bases de licitación para esta contratación.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 43, 83-A y 88 LACAP; cláusula 60 de las Bases de Licitación y Jurisprudencia señalada:

ACUERDA: I) Declarar no ha lugar a la solicitud presentada por S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V., referente a modificar el contrato LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA LA NO. 02/2021-CNR "Servicios de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021". **II) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, veinte de agosto de dos mil veintiuno.



Jorge Camilo Figueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

